

C.A. de Santiago

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

A los folios 15 y 16; a lo principal y primer otrosí; téngase presente. Al segundo otrosí; a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparecen Rodrigo Godoy Araya y Josefina Jiménez Yáñez, en representación de [REDACTED] de nacionalidad colombiana y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, deducen reclamación judicial contra la Resolución Exenta N° 5.525, de 6 de septiembre de 2019, de Intendencia Regional de Valparaíso, mediante la cual se ordenó su expulsión del territorio nacional.

Señalan que [REDACTED] ingresó a Chile en 2018 por paso no habilitado debido al extravío de su pasaporte durante su trayecto a este país e indican que esta infracción migratoria fue denunciada el 21 de agosto de 2019 ante la Fiscalía Local de Valparaíso; no obstante lo cual la acción penal no prosperó debido al desistimiento de dicha medida. Sin perjuicio de ello, el 6 de septiembre de 2019 la Intendencia Regional de Valparaíso dictó la resolución impugnada por el motivo de ingreso clandestino.

Refieren que desde su arribo al territorio nacional [REDACTED] se ha desempeñado como barbero de manera independiente en la comuna de Lo Prado, contando con arraigo familiar debido a que su pareja tiene residencia definitiva en Chile y el hijo de ambos, de 4 años de edad, tiene nacionalidad chilena.

Plantean que la Intendencia Regional de Valparaíso carecía de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente existiera una condena por ese motivo en sede penal, según lo exigido por el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, vigente al momento de dictarse la resolución, y seguidamente alegan que el procedimiento que dio origen al acto administrativo impugnado no satisface los requerimientos establecidos en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ni en las normas de las Leyes N°s 19.880 y 21.325, pues no se respetó el principio de contradictoriedad, las etapas del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWBMBURETQB

procedimiento administrativo, ni se permitió al recurrente ejercer su derecho de defensa ni aportar pruebas.

Reclaman que la orden de expulsión no consideró todas las circunstancias cuyo examen exige el artículo 129 de la Ley N° 21.325 que podrían tener valoración favorable para el recurrente, tales como la ausencia de gravedad en los hechos, carecer de antecedentes delictuales, no tener reiteración de infracciones migratorias y contar con un hijo de nacionalidad chilena.

Sostienen que su permanencia en el país no constituye amenaza a bienes jurídicos públicos, careciendo de antecedentes penales tanto en Chile como en Colombia y argumentan que la expulsión afecta bienes jurídicos que el Estado debe proteger, particularmente la unidad familiar y el interés superior del niño, conforme a la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Trabajadores Migratorios y la Convención de los Derechos del Niño. Lo anterior, por cuanto, la eventual expulsión pondría en riesgo la unidad familiar y afectaría el interés superior de su hijo Dylan, quien tiene como mayor sustento económico y afectivo al recurrente.

Recalcan que cuenta con antecedentes familiares que le permitirían residir de manera regular en el país, pues podría acceder a un permiso de residencia temporal por reunificación familiar conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 21.325 y al artículo 12 del Decreto Supremo 177, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dado que tiene un hijo menor de edad chileno.

**Segundo:** Que al informar el Servicio Nacional de Migraciones solicita el rechazo de la acción de reclamación, pues la Resolución Exenta N° 5.525, de 2019, fue dictada por autoridad competente, con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente en materia migratoria y con suficientes fundamentos.

Precisa que el reclamante no registra fecha de ingreso al territorio nacional, lo que sumado a la denuncia grave por ingreso clandestino que consta en Informe Policial N° 1.770, de 22 de abril de 2019, de la Policía de



Investigaciones de San Felipe, permite establecer que el extranjero ingresó a Chile eludiendo los controles migratorios.

Añade que, en virtud de esos antecedentes y en cumplimiento del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, y su Reglamento, el 21 de agosto de 2019, la Intendencia Regional de Valparaíso formuló un requerimiento a la Fiscalía Local de Valparaíso en contra del reclamante por el delito de ingreso clandestino previsto en el artículo 69 del anotado Decreto Ley. A su turno, el 6 de septiembre de 2019 la Intendencia emitió la Resolución Exenta N° 5.525 que dispuso la expulsión del territorio nacional del reclamante por haber ingresado al país por paso no habilitado, de acuerdo a la causal prevista en los artículos 17 y 69 en relación a los artículos 3° y 15 N° 7 del Decreto Ley N° 1.094. Asimismo, procedió a desistirse de la denuncia presentada, con arreglo al artículo 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, y del artículo 1°, letra b), del Decreto Supremo N° 818, de 1983, del Ministerio del Interior.

Afirma que la decisión impugnada se encuentra ajustada al estándar de juridicidad administrativo y migratorio, habiendo sido dictada con estricto apego a la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de su emisión. Además, lo resuelto se encuentra en armonía con el régimen jurídico establecido por la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería actualmente vigente, sus fundamentos se encuentran debidamente expresados en su parte considerativa, siendo ajustados a las normas y principios de la legislación migratoria y de derecho administrativo sancionador y el acto administrativo fue dictado por autoridad competente.

Continúa exponiendo que, verificados todos los requisitos establecidos por ley, el 22 de septiembre de 2025 se procedió a notificar al reclamante del acto expulsivo conforme al artículo 147 de la Ley N° 21.325 y concluye que al haberse cumplido todos los requisitos establecidos por la ley migratoria vigente, puede descartarse cualquier reproche en cuanto a la legalidad del procedimiento.

Observa que la Ley N° 21.325, vigente desde febrero de 2022, también establece en su artículo 127 N° 1 el ingreso clandestino al país como causal de expulsión, configurándose una prohibición de ingreso según el artículo 32 N° 3. Por tanto, la conducta desplegada por el reclamante sigue siendo asociada por el ordenamiento jurídico con la aplicación de la medida de



expulsión administrativa, existiendo identidad de conducta y medida asociada en ambos regímenes jurídicos.

Enfatiza que el reclamante desplegó conductas graves y atentatorias al orden jurídico migratorio, pues no registraba ingreso regular por paso habilitado al territorio nacional y no intentó desde su ingreso en 2019 solicitar la regularización de su condición migratoria a través de los mecanismos establecidos, comportamiento que atenta contra los objetivos del Estado de Chile de mantener una migración segura, ordenada y regular, acorde con el artículo 7° de la Ley N° 21.325.

**Tercero:** Que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 141 de la Ley N° 21.325, el afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del afectado por una medida de expulsión.

**Cuarto:** Que en el presente caso se reclama contra la Resolución Exenta N° 5.525, de 6 de septiembre de 2019, de la Intendencia Regional de Valparaíso, notificada el 22 de septiembre de 2025, que ordena la expulsión del recurrente por la causal prevista en los artículos 69 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, y 146 de su Reglamento.

Pues bien, aun cuando la decisión se adoptó al amparo del mencionado Decreto Ley N° 1.094, que era la normativa vigente al momento de la dictación del acto administrativo, no puede dejar de advertirse el prolongado lapso -que se extendió por poco más de seis años- que transcurrió entre este hecho y la notificación. Durante este periodo la legislación migratoria fue incluso modificada y si bien el ingreso clandestino sigue constituyendo un motivo de expulsión del territorio de la República, esta nueva legislación exige a la autoridad administrativa, para adoptar tal determinación, hacerse cargo de una serie de aspectos que se ha considerado dignos de atención y de los que la resolución reclamada por cierto no se hace cargo.



**Quinto:** Que este cambio en las circunstancias producido durante un periodo en que sin motivo aparente la determinación de la autoridad no fue ejecutada, justifica que se le exija un nuevo pronunciamiento que se ciña a la normativa actualmente vigente, de modo tal que se satisfagan las exigencias que el legislador ha previsto al momento de ejecutarse las decisiones.

En razón de lo anterior y con la sola finalidad que se precisará en lo resolutivo, el reclamo será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, se **acoge** la reclamación deducida por Rodrigo Godoy Araya y Josefina Jiménez Yáñez en representación de [REDACTED] y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 5.525, de 6 de septiembre de 2019, de la Intendencia Regional de Valparaíso, por la cual se dispuso su expulsión del territorio nacional, y se ordena a la autoridad administrativa emitir un nuevo pronunciamiento que se ajuste a las normas legales que regulan la materia.

**Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.**

**Regístrese y archívese.**

**Contencioso Administrativo N°816-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWBMBURETQB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWBMBURETQB